



Gobierno Regional

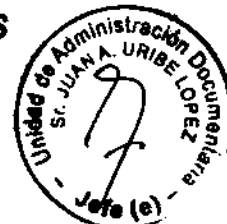


Resolución Gerencial Regional N° 139-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 18 MAR. 2016

VISTO:

El Expediente N° 00527 y 01017-2016 y 444-2016/GRDS, que contienen los actuados relacionados a la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de SHOUGANG HIERRO PERU Y ANEXOS contra la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica.



CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de enero de 2016, el Sindicato de Obreros Mineros de SHOUGANG HIERRO PERÚ y ANEXOS, interpone queja administrativa por defecto de tramitación ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo, contra la Señora Elsa Cira Aquije Aquije Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, queja que es sustentada en lo siguiente: *-Que la referida Directora ha omitido tramitar el recurso de revisión presentado el día 13 de enero del 2016 contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE del 30 de diciembre de 2015, dentro del procedimiento de Suspensión Temporal Perfecta de Labores por fuerza mayor iniciado por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A, habiendo declarado Improcedente el referido Recurso mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE del 22 de enero de 2016, indicando que el deber infringido y la norma que lo exige está constituido en el Art. 4° del DS N° 017-2012-TR que establece que los Recursos de Revisión contra las decisiones de segunda instancia de las autoridades de trabajo Regionales corresponde su tratamiento a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*



Que en la citada queja indican que: *con la referida Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE del 30 de diciembre de 2015, en lugar de resolver la causa conforme a las directivas impartidas por la Dirección General de Trabajo, a través de la RDG N° 191-2015/MTPE/2/14, lo que se hizo fue declarar la nulidad de la resolución de primera instancia Resolución Directoral N° 057-2015-DPSC-ICA; por tales razones, indican que dentro del plazo de ley presentaron el recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 043-2015-GORE-ICA-DRTPE, sin embargo este no fue tramitado acorde a ley;*

Que, mediante Oficio N° 148-2016-MTPE/2/14 de fecha 19 de enero de 2016, el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, corre traslado a la Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, a fin de que atienda la aludida queja por ser el superior jerárquico de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica;

Que, con fecha 27 de enero de 2016, el Sindicato de Obreros Mineros de SHOUGANG HIERRO PERÚ y ANEXOS, interpone nueva queja administrativa por defecto de tramitación contra la citada Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo Promoción del Empleo, señalando los mismos argumentos de la primera queja y además afirman que al haber declarado Improcedente el referido Recurso mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPE del 22 de enero de 2016 la mencionada Directora Regional ha usurpado funciones; queja que es trasladada a ésta instancia por el citado Director General, mediante Oficio N° 331-2016-MTPE/2/14 de fecha 08 de febrero de 2016, en razón de que la Gerencia Regional de Desarrollo Social es el superior jerárquico de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica;

Que, mediante Memorando N° 077-2016-GORE-ICA/GRDS de fecha 04 de enero del 2016 la Gerencia Regional de Desarrollo Social hizo traslado de la queja administrativa por defecto de tramitación ante la Señora Elsa Cira Aquije Aquije Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica a los efectos de sus descargos los mismos que son alcanzados mediante Carta de fecha 12 de febrero del 2016 señalando, entre otros, lo siguiente: *Que el recurso de Revisión formulado por el sindicato no*

contiene los requisitos de procedencia establecidos en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR donde se determinan las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de trabajo. - Que la Resolución que se pretende impugnar no ha resuelto el tema de fondo, ni menos aún ha puesto fin a la instancia, conforme a lo establecido en el Art. 206.2 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 158.1 del Art. 158° la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *"Queja por defectos de tramitación.- 158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2012-TR a través del cual se "Determinan Dependencias que Tramitarán y Resolverán las Solicitudes y Reclamaciones que se inicien Ante las Autoridades Administrativas de Trabajo" en su Art. 4° "Del Recurso de Revisión" establece: *"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...) Son requisitos para la procedencia de dicho recurso que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas (...)"*

Que, bajo este contexto legal y del análisis de la queja materia de la presente, se aprecia que a los efectos del tratamiento de los Recursos de Revisión en materia laboral estos han sido regulados en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, por consiguiente es de aplicación lo establecido en el numeral 2 del Artículo II de la Ley del Procedimientos Administrativo General Ley N° 27444 que señala: *"Los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto"*; sin embargo la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, procedió al tratamiento del Recurso de Revisión, interpuesto por el Sindicato de Obreros Mineros de Shougang Hierro Perú y Anexos, en lugar de elevarlo ante la Dirección General de Trabajo, habiendo emitido la Resolución Directoral Regional N° 001-2016-GORE-ICA-DRTPe de fecha 22 de enero de 2016 que declaró improcedente el referido recurso de revisión;

Que, esta conducta procedimental evidencia la omisión de debido tratamiento que debió darse al Recurso de Revisión, infringiéndose el Art. 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, por lo que se debe amparar la queja sin que ello signifique pronunciamiento expreso en ningún extremo sobre el fondo de la reclamación del recurrente;

Que, es necesario aclarar que la queja solo tiene por finalidad que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y fundamentalmente conductas morosas o negligentes de funcionarios encargados de la tramitación de un expediente y está dirigido a subsanar el vicio procesal vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento para que continúe con arreglo a las normas correspondientes;

De conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Fundada la Queja Administrativa por defecto de tramitación formulada por el Sindicato de Obreros Mineros de la Empresa SHOUGANG HIERRO



PERÚ S.A.A., contra la Señora Elsa Cira Aquije Aquije, Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Sub Gerencia de Gestión del Recurso Humano del Gobierno Regional de Ica, efectúe las acciones administrativas que conlleven a establecer las medidas disciplinarias administrativas correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese de acuerdo a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Cecilia Leon Reyes
ING. CECILIA LEON REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 18 de Marzo 2016
Oficio N° 0253-2016-GORE- ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0139-2015 de fecha 18-03-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Juan A. Uribe Lopez
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)